

Los art. comunicados y avisos que deseen insertar en el periódico, se remitirán francos de porte al editor del boletín, sin lo cual no se recibirán.



Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes, calle de S. Lázaro n.º 13 á 10 rs. en la capital y á 12 rs. al mes franco de porte.

# BOLETIN LEGISLATIVO,

## AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL,

### DE GUADALAJARA.



#### ARTÍCULO DE OFICIO.

*Circular de la secretaria del real acuerdo de Granada sobre el modo de proceder en las elecciones de justicia.*

Corregimiento de Guadalajara = Por la secretaria del real acuerdo de Granada con fecha de 27 de setiembre anterior se me ha comunicado la siguiente orden. = Deseando el Real acuerdo que las elecciones de justicias y ayuntamientos de su territorio para el año próximo venidero, se hagan con la detencion que esige su importancia, y que el tribunal pueda asegurar sus nombramientos en personas que reunan las cualidades y circunstancias de que deben estar adornados para egercer tan honoríficos destinos, y teniendo presente que en las propuestas debe observarse rigorosamente todo lo que se dignó S. M. mandar en su real decreto inserto en la real cédula espedida por el real y supremo consejo de Castilla á seis de febrero del corriente año, en tanto que S. M. no resuelva otra cosa, ha decretado se observen en las propuestas los artículos siguientes. ART. 1.º La votacion de cada oficio se hará por los capitulares y vecinos electores adjuntos que previene el artículo 2.º de dicha real cédula de 6 de febrero á pluralidad, espresando en el acta los que asisten á ella, y regulándose al fin los votos, se estampará la propuesta de las tres personas que hayan sacado mas nú-

mero de sufragios; de modo que concluida la votacion se haga el escrutinio y fije en el acta, dando en cada terna los lugares primero, segundo y tercero, por el mayor número que haya sacado cada uno de los propuestos. = ART. 2.º Bajo ningun pretesto ni motivo se incluirán en unas ternas, las personas propuestas en otras, y en el caso de haber algunas con los mismos nombres y apellidos, se acreditará la diferencia con los segundos que tengan, para asegurarse de no ser las mismas personas; pero si ocurriese que tengan relacion de parentesco, se espresará el grado de consanguinidad ó afinidad, para evitar así la eleccion en los que se hallen conecionados. = ART. 3.º Tambien tendrán especial cuidado los ayuntamientos proponentes y electores adjuntos de que no recaiga la propuesta en personas tachadas, para lo que tendrán presente al hacerlas, que está prohibido que por su condicion y estado se incluya en ellas á los clérigos que gozan fuero eclesiástico, y á los comendadores y religiosos de la orden de S. Juan á los negros, mulatos, carniceros, pregoneros ó verdugos, por su mala opinion y conducta; á los que hubiesen sufrido pena infamatoria; los que estubiesen acusados por delito público, y los contrabandistas hasta pasados tres años despues de haber dejado el contrabando: que tambien se prohíbe proponer á los que tengan incapacidad ó impedimento natural, como

lo son, los fatuos, los ciegos, los del todo sordos, mudos, locos, habitualmente enfermos, el enfermo con duda de si sanará, y los que no tengan la edad prevenida por la lei: que tampoco deben proponerse por su ocupacion en beneficio del estado, á los empleados en el ministerio de marina, correos y estafetas, á los guardas de montes, ni á los empleados en real Hacienda: que para que el nombramiento no sea perjudicial á la causa pública, no deben ser propuestos los que litigan ó tienen pleito con el concejo; los deudores ó fiadores al pósito ó caudales públicos; los abastecedores en la carnicería y en cualquiera ramo, por si, ó por interpuesta persona, ni sus fiadores, ni los arrendadores de rentas de propios y caudales públicos, sus fiadores ó abonadores, ó de cualquier modo responsables: ni los recaudadores por mayor y menor de rentas y caudales públicos, ni tampoco á los arrendadores de rentas reales en el pueblo donde se hiciere la propuesta: que está prohibido que se incluyan á los pobres de solemnidad y jornaleros por falta de abono, y por incompatibilidad á los que tengan otro empleo en el consejo, y á los escribanos de ayuntamientos, ó de juzgado de de los pueblos: que es impedimento para ser propuesto el que sea ascendiente ó descendiente de alguno de los individuos del ayuntamiento que propone, ó del que se elige, y ademas ser parientes en la línea transversal dentro del cuarto grado de consanguinidad, y los parientes dentro del segundo grado de afinidad: unos y otros por computacion civil y no canónica: que son parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad los hermanos, bien sean de padre y madre, ó de uno de los dos solamente: los sobrinos carnales, los tios carnales, y los primos hermanos, esto es hijos de dos hermanos, ó hermanas: son parientes dentro del segundo grado de afinidad los padrastros y los suegros, los hijastros y los yernos, y los cuñados viviendo sus mugeres, no despues de muertas, aunque hayan dejado sucesion: que deben guardarse los huecos de tres años ó de dos para ser propuestos para alcaldes, de tres para que puedan volver á ser alcaldes, aunque sean segundos habiendo sido primeros, ó al contrario; y de dos para que puedan obtener oficio con voz y voto en el ayuntamiento. En los regidores el hueco solo es de dos años, pasados los cuales podrán ser propuestos para alcaldes, regidores ó síndicos.

El hueco desíndico procurador, si tubiere voz y voto en el ayuntamiento como los demas concejales, será tambien el de dos años para el mismo ó cualquiera otro oficio, y sino tubiese voz y voto, será el de dos años para volver á ser propuesto para síndico, y el de uno solo para cualquiera otro oficio. Y últimamente que estan esentos de empleos concejiles los mayores de setenta años, los salitreros, los militares aunque sean retirados, los leyentes y oyentes de universidades, médicos, cirujanos, boticarios, y albeitaros, los casados en los cuatro primeros años, los arrendadores principales de rentas en pueblo distinto de donde se hace la propuesta, los ministros y dependientes del subsidio y escusado y los de cruzada en las capitales de las diócesis ó partidos, los empleados y dependientes de fábricas de salitre y pólvora, los estanqueros, guardas y demas que sirvan en la renta del tabaco; y sobre todo se cuidará mui particularmente de que los propuestos tengan el suficiente arraigo y las circunstancias que aseguren la responsabilidad de sus personas, sean de conocida integridad, pureza y desinterés, de acreditada conducta civil y política, pacíficos y amantes de el orden, para que este se conserve en los pueblos, en bien del servicio de S. M. y de la causa pública que hacen florecientes los estados.

ART. 4.º Hechas las propuestas en el primero dia de octubre, ó en el feriado mas inmediato al en que se reciba en los pueblos esta circular, al tercero dia se remitirán por los ayuntamientos las propuestas, y ademas un testimonio duplicado literal de ellas, al alcalde mayor ó corregidor, á quienes lo hayan hecho en los años anteriores; y en los que se hallen vacantes dichas varas, harán la citada remision al juez de letras realengo mas cercano en el término señalado. = ART. 5.º Los dichos corregidores, alcaldes mayores, ó jueces de letras á quienes se remitan las propuestas, pedirán sobre ellas tres ó mas informes á las personas mas recomendables, por sus luces, provididad y amor al orden, acerca de si los propuestos reúnen las circunstancias prevenidas en el artículo 3.º y ademas sobre su moralidad, é indoneidad, y el juez estenderá tambien su informe bajo su responsabilidad sobre los mismos particulares y lo remitirá con los que haya recibido originales, las propuestas, y testimonio duplicado, al Sr. regente de esta real chancilleria en el primero

día del mes de noviembre precisamente. = ART. 6.º Si á los quince dias de publicado en el boletín oficial de la provincia esta circular, no hubiese recibido el corregidor, alcalde mayor, ó juez de letras mas cercano, las propuestas, pasará al pueblo omiso á costa de su ayuntamiento y hará que al momento se practiquen bajo la multa de cincuenta ducados, que exigirá en el caso de resistencia, de los capitulares que la opongán; recogidas las enunciadas propuestas y el testimonio duplicado de ellas, procederá á la formación de expediente como en las demas, y con sujecion al artículo anterior siendo responsables los dichos jueces de la falta de cumplimiento. = ART. 7.º Para asegurar la responsabilidad que impone la disposicion 12 de la espresada real cédula de 6 de febrero y evitar otros inconvenientes que se han experimentado, las personas que tengan que entablar recurso de nulidad ó de escusa, deberán verificarlo en el término señalado, valiéndose de la direccion de abogado y procurador de esta real chancilleria con poder bastante, pues no será admitido de otra forma. ART. 8.º Las reglas que se contienen en los artículos anteriores, deben observarse en las capitales de corregimiento y todos los pueblos en que haya jurisdiccion real ordinaria, que son los en que corresponde hacer la eleccion al real acuerdo, en conformidad á la disposicion sesta del real decreto inserto en la espresada real cédula de 6 de febrero de este año. = Y á fin de que se cumpla lo resuelto por este superior tribunal, ha acordado tambien que se inserte en los boletines oficiales de las provincias de su distrito para su puntual ejecucion. = La transcribo á las justicias y ayuntamientos de esta provincia, sujetos á la real chancilleria de Granada para su mas exacta observancia. Dios guarde á VV. muchos años. = Guadalajara 9 de octubre de 1833. = Francisco Fabian. = Sres. alcaldes y ayuntamientos de esta provincia de la compresion de la real chancilleria de Granada.

#### NUM. 9. *Real orden sobre la recaudacion del derecho de ferias y mercados.*

Por la direccion general de rentas se ha comunicado á esta intendencia la real orden siguiente. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 24 del actual la real orden siguiente: = Provinciales = Circular = Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro señor de lo espuesto por esa direccion general con fecha 31 de agosto último sobre el estado en que se halla la administracion y recaudacion de los derechos de ferias,

mercados y diez por ciento de géneros extranjeros. Enterado S. M., y conformándose con lo que la misma direccion ha propuesto, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes: = 1.ª Que en los pueblos de cuyos encabezamientos no se hubiese segregado el diez por ciento de géneros extranjeros, á pesar de lo dispuesto en esta parte por el real decreto de 16 de febrero de 1824, siga incorporado en ellos, siempre que sus valores no lleguen á veinte mil reales, como se practicó hasta la expedicion de aquel, sin perjuicio empero de las retificaciones que exijan las bajas no justificadas, tanto en este derecho como en los demas comprendidos en los mismos encabezamientos. = 2.ª Que en los demas pueblos en que se hubiese segregado de sus encabezamientos el espresado diez por ciento, vuelva á incorporarse para desde 1.º de enero de 1834, si sus valores ó productos no llegan á veinte mil reales asignados en la regla anterior, regulando las cuotas por lo que hayan valido en un año comun del último quinquenio tanto en administracion como en arrendamiento, sin deducir cosa alguna por razon de gastos. = 3.ª Que se comprendan tambien para desde 1.º de enero próximo venidero en los mismos encabezamientos, los derechos de alcabalas y cientos que se causen en las ferias y mercados, cualesquiera que sean sus productos, siempre que se celebren en pueblos donde no haya administracion de rentas provinciales, deduciendo la cuota que haya de cargarse de los valores totales que resulte haber producido en el año comun del último quinquenio, sin rebaja alguna por razon de gastos, ya hubiesen estado arrendados ó administrados. = 4.ª Que en los pueblos donde haya administraciones de rentas provinciales, incluidas las cabezas de partido, y se celebren ferias, se arrienden únicamente los derechos que en estas se adeuden por las ventas de todas clases de ganados, ya se ejecuten por vecinos ó forasteros en los dias que duren, administrando las oficinas las correspondientes á géneros y demas efectos por la facilidad y exactitud con que pueden verificarlo al tiempo de presentarlos en los registros ó en la administracion. = 5.ª Que sin embargo de las reglas anteriores subsistan hasta su conclusion los arriendos de ferias, mercados y diez por ciento de géneros extranjeros que actualmente existan; pero que conforme vayan finalizando se incorporen sus productos totales en los encabezamientos, regulándolos por el año comun del último quinquenio. = 6.ª Que la real orden de 12 de octubre de 1827, por la cual tuvo á bien mandar S. M. que se administrasen de cuenta de la real hacienda en los dos primeros años de su establecimiento las ferias y mercados que se dignase conceder á los pueblos, quede en su fuerza y que pasados dichos dos años se incorporen en los encabezamientos, aumentándolos con la cantidad media total que produzcan en ambos, sin rebaja de gastos. = 7.ª Que los intendentes y gefes de rentas procedan inmediatamente en sus respectivas provincias á poner en ejecucion las reglas anteriores sin exceptuar ningun pueblo, por pequeño que sea, en cuanto al diez por ciento de géneros extranjeros, siempre que se hagan algunas ventas de ellos. = Y 8.ª Que verificada la incorporacion de los espresados ramos en los encabezamientos, queden subrogados los ayuntamientos en los derechos y acciones de la real hacienda para exigirlos con sujecion á los reglamentos de 1785, pudiendo arrendarlos como cualquiera otro ramo ó puesto público, aplicando sus productos á la solvencia de dichos encabezamientos. = De real orden lo comunico á esa direccion general por su inteligencia y cumplimiento. = Y la direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, y que á su tiempo la remita nota de los pueblos en cuyos encabezamientos se aumenten los espresados derechos de ferias, mercados y géneros extranjeros, marcando las cantidades en que se verifique

por cada ramo, é igualmente otra nota de los que por estar arrendados no pueda realizarse hasta la conclusion de estos contratos. — Lo que traslado á VV. para su noticia y cumplimiento en la parte que les corresponde. — Dios guarde á VV. muchos años. Guadalajara 9 de octubre de 1833. — C. I. I. — Fermin de Gainza. — Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

**Intendencia de la provincia de Guadalajara.** — La direccion general de rentas se ha servido disponer en 25 de setiembre último entre otras cosas que con respecto al impuesto de 10 mrs. en arroba de vino, consignado de real orden á las obras del camino de Valencia á Madrid por Tarancon y las Cabrillas, solo se entreguen en las cajas de correos los débitos, resultantes hasta el fin de marzo de 1832, en que cesaron los antiguos cupos, y que los adeudos precedentes desde 1.º de abril de aquel año en adelante, se realicen en la tesorería de esta provincia y en la depositaria de Sigüenza y respectivamente como las demas contribuciones. Lo prevengo á VV. para su mas esacto cumplimiento cual corresponde á la mejor y mas espedita cuenta y razon de las oficinas de la real Hacienda. Dios guarde á VV. muchos años. — Guadalajara 5 de octubre de 1833. — C. I. I. — Fermin de Gainza. — Sres. justicias y ayuntamiento de todos los pueblos de esta provincia.

**Subdelegacion de propios y arbitrios de la provincia de Guadalajara.** — La conviccion en que se halla esta subdelegacion del verdadero estado de decadencia en que se encuentran generalmente los pueblos de esta provincia, ha sido la causa principal para que hasta el dia haya podido disimular el descubierto de la presentacion de sus cuentas de propios correspondientes al año de 1832, en que muchos de ellos estan; pero no pudiendo ya tolerar por mas tiempo esta repreensible falta, y hallándose esta subdelegacion sin poder evacuar las noticias que se la tienen pedidas por la superioridad y paralizados los estados que con urgencia se la exigen, se vé en la dura precision de recurrir á los medios que ha tratado de evitar. Pero queriendo todavia dar otra nueva prueba de su miramiento con los pueblos, y de lo doloroso que la es tener que hechar mano de los medios rigurosos, avisa por conducto de este periódico á todos los que se hallan en este caso, previniéndoles, que si en el improrogable término de diez dias no cumplen con tan indispensable como urgente obligacion, pasarán personas que con los respectivos apremios de instruccion, permanezcan á costa de los ayuntamientos y juntas de propios, incluso sus secretarios, hasta que lo verifiquen. Guadalajara 8 de Octubre de 1833. — C. S. I. Andres de Mexia. —

**Subdelegacion principal de policía de la provincia de Guadalajara.** — El Esmo. señor superintendente general de policía del reino me dice con fecha 30 de se-

Con real privilegio.

tiembre último lo que sigue. — Habiéndose resuelto por esta superintendencia en 1.º de abril de 1829, á consulta del suddelegado principal de Murcia, que tan solo se pudiese comprender una escopeta en cada licencia que se espidiera de uso de armas; en cuya virtud así se practica con respecto á las de esta clase que se espiden en aquella provincia; he acordado que dicha resolucion se observe igualmente en todas las demas del reino. — Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y lo traslado á VV. para los propios fines. — Dios guarde á VV. muchos años. Guadalajara 7 de octubre de 1833. — Felipe de Zamora. — Sres. jueces encargados de policía de esta provincia.

**Subdelegacion principal de policía de la provincia de Guadalajara.** — Sirvanse VV. disponer que los depositarios del ramo pongan en la de esta subdelegacion principal todas las sumas que hayan debido recaudar por el espendio de los documentos de seguridad; advirtiéndoles me será sensible pase á su costa un comisionado, sino lo verificasen en el preciso término de tercero dia del recibo de esta orden. — Dios guarde á VV. muchos años. Guadalajara 10 de octubre de 1833. Felipe de Zamora. — Sres. jueces encargados de policía de los pueblos del partido de esta capital.

## AVISOS.

Se halla vacante la plaza de uno de los dos médicos de la ciudad de Molina de Aragon, de esta provincia, capital de su real señorío, su dotacion es de seis mil rs. pagados por trimestres del producto de sus arbitrios, bajo la aprobacion interina que para ello tiene su ayuntamiento, sin perjuicio de observarla para lo sucesivo. Hasta el diez de noviembre próximo se admiten memoriales que deberán dirigirse francos de porte á D. Mariano Garcia Bermejo, secretario del ayuntamiento: su provision se verificará en consulta el dia 30 del mismo mes.

En el lugar de Prados redondos se encuentran vacantes las plazas de médico, boticario, albeitar y cirujano. El partido de los tres primeros comprende ocho pueblos que entre todos cuentan 350 vecinos, y el mas distante está á una legua escasa. La dotacion del médico es por lo menos de 250 fanegas de trigo anuales; la del boticario 190 fanegas de trigo; y la del albeitar 130 fanegas tambien de trigo. El partido de cirujano comprende 4 pueblos, y su estipendio consiste 130 fanegas de trigo. Los pretendientes dirigirán sus memoriales al ayuntamiento del espresado lugar.

Imprenta del boletin.